

de las empresas de seguridad que tengan su domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y el ámbito de actuación limitado a la misma.

2. A efectos de información, el ejercicio de tales atribuciones será comunicado a la Junta de Seguridad.

3. También les corresponderá la denuncia, y puesta en conocimiento de las autoridades competentes, de las infracciones cometidas por las empresas de seguridad que no se encuentren incluidas en el párrafo primero de esta disposición.

Disposición transitoria primera.

Las empresas de seguridad inscritas, las medidas de seguridad adoptadas y el material o equipo en uso con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, de acuerdo con la normativa anterior, pero que no cumplan, total o parcialmente, los requisitos o exigencias establecidos en esta Ley y en las normas que la desarrollen, deberán adaptarse a tales requisitos y exigencias, dentro de un plazo de un año, que se contará:

a) Respecto a los requisitos nuevos de las empresas que requieran concreción reglamentaria, desde la fecha de promulgación de las correspondientes disposiciones de desarrollo.

b) En cuanto a las medidas adoptadas, desde la promulgación de las normas que las reglamenten.

c) En cuanto al material o equipo que se encuentre en uso, desde que recaigan y se comuniquen las correspondientes resoluciones de homologación, cuando sea necesarias.

d) Respecto a las materias no comprendidas en los apartados anteriores, desde la promulgación de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda.

1. Los vigilantes jurados de seguridad, los guardas jurados de explosivos y los guardas particulares jurados del campo que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, reúnan las condiciones exigibles para la prestación de los correspondientes servicios con arreglo a la normativa anterior, podrán seguir desempeñando las funciones para las que estuviesen documentados, sin necesidad de obtener la habilitación regulada en el artículo 10 de esta Ley.

2. Los vigilantes jurados de seguridad y los guardas jurados de explosivos que, en la fecha de promulgación de la presente Ley, se encuentren contratados directamente por las empresas o entidades en que realicen sus funciones de vigilancia, podrán continuar desempeñando dichas funciones sin estar integrados en empresas de seguridad durante un plazo de dos años desde dicha fecha, a partir del cual habrán de atenderse necesariamente a lo dispuesto al respecto en el artículo 12 de esta Ley.

Disposición transitoria tercera.

Una vez transcurrido el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo reglamentario relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de vigilante de seguridad, el personal que, bajo las denominaciones de guardas de seguridad, controladores u otras de análoga significación, hubiera venido desempeñando con anterioridad a dicha promulgación funciones de vigilancia y controles en el interior de inmuebles no podrá realizar ninguna de las funciones enumeradas en el artículo 11 sin haber obtenido previamente la habilitación regulada en el artículo 10 de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta.

Los detectives privados y los auxiliares de los mismos que, en la fecha de promulgación de la presente Ley, se encuentren acreditados como tales con arreglo a la legislación anterior y los investigadores o informadores que acrediten oficialmente el ejercicio profesional durante dos años con anterioridad a dicha fecha, podrán seguir desarrollando las mismas actividades hasta que transcurra un año desde la promulgación de las disposiciones de desarrollo reglamentario relativas a la habilitación para el ejercicio de la profesión de detective privado. A partir de dicho plazo, para poder ejercer las actividades previstas en el artículo 19.1 de la presente Ley, habrán de convalidar u obtener la habilitación necesaria con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y en las indicadas disposiciones de desarrollo reglamentario.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera.

El Gobierno dictará las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, y concretamente para determinar:

a) Los requisitos y características que han de reunir las empresas y entidades objeto de regulación.

b) Las condiciones que deben cumplirse en la prestación de servicios y realización de actividades de seguridad privada.

c) Las características que han de reunir los medios técnicos y materiales utilizados a tal fin.

d) Las funciones, deberes y responsabilidades del personal de seguridad privada, así como la cualificación y funciones del jefe de seguridad.

e) El régimen de habilitación de dicho personal.

f) Los órganos del Ministerio del Interior competentes, en cada caso, para el desempeño de las distintas funciones.

Disposición final segunda.

Se faculta, asimismo, al Gobierno para actualizar la cuantía de las multas, de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumo.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 30 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

18490 *CORRECCION de erratas de la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria.*

Advertida errata en el sumario de la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 14 de julio de 1992, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 24123, donde dice: «... Titulación ...», debe decir: «... Titulización ...».

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18491 *CONFLICTOS positivos de competencia números 1042/1986, 1065/1986 y 2158/1989, acumulados, planteados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el primero y tercero, y por la Junta de Andalucía, el segundo.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de julio actual, ha acordado tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia número 1042/1986, promovido por dicho Consejo Ejecutivo, en relación con el artículo 5.º, y en conexión con él la disposición adicional segunda del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas; y a la Junta de Andalucía, del conflicto positivo de competencia número 1065/1986, promovido por la citada Junta, en relación con el artículo 5.º del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regula la constitución de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, declarando terminados estos procesos constitucionales y continuando la tramitación del conflicto positivo de competencia número 2158/1989, acumulado a los mismos, en el estado en que se encuentra.

Madrid, 21 de julio de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

18492 *CONFLICTO positivo de competencia número 2206/1989, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, en relación con el artículo 2 del Real Decreto 798/1989, de 30 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de julio actual, ha acordado tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, del conflicto positivo de competencia número 2206/1989, promovido en relación con el artículo 2 del Real Decreto 798/1989, de 30 de junio, regulador del otorgamiento de autorizaciones para la implantación o ampliación de superficie de regadíos en la Cuenca del Río Segura, y declarar terminado el proceso.

Madrid, 21 de julio de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER